

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. — (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN. — En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75. — Números sueltos 25 céntimos. — Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Suprimidas por Real decreto de 4 del mes corriente las Administraciones de Bienes del Estado, é incautadas ya las Administraciones de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º, de los inventarios, expedientes, libros y demás documentos que obraban en poder de aquéllas, es de urgente necesidad, á fin de que no se perjudiquen los intereses públicos por paralización de las ventas, ó por deficiencias en la administración é investigación de las fincas, crear un organismo dedicado exclusivamente al despacho de los asuntos del ramo.

Preferible sería, sin duda alguna, el restablecimiento de las antiguas Administraciones de Propiedades á la creación de otras oficinas análogas que funcionarán con completa independencia, pero como de este modo se produciría forzosamente un aumento en los gastos de personal, que había de ser autorizado por las Cortes, el Ministro que suscribe ha optado por organizar, desde luego, en las oficinas provinciales Secciones encargadas taxativamente del servicio de Propiedades, pero constituidas con funcionarios de la planta actual de las Administraciones de Hacienda. Para fijar los que á cada sección se asignan, se ha tenido en consideración la mayor ó menor importancia de los trabajos realizados en la respectiva provincia durante el ejercicio de 1896-97, por lo cual, en las provincias Vascongadas y en Navarra, en las que hay muy pocos asuntos del expresado ramo, se considera bastante para su despacho un funcionario, que será designado por el Administrador especial.

Como agentes auxiliares de las Secciones en los partidos se estiman suficientes los Administradores subalternos, nombrados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Jefes de aquéllas, y los Comisionados de apremio que existen actualmente y los que en lo sucesivo se nombren, á propuesta también de los mismos Jefes; no considerándose necesario por ahora recurrir al restablecimiento de los Comisionados de ventas é Investigadores, y dejando íntegros los deberes y las atribuciones de éstos á los funcionarios de las nuevas oficinas, para quienes serán un estímulo la participación del cuarto por 100 de las ventas y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 1855 y demás disposiciones vigentes.

No es de temer que la segregación que se hace en el personal de las Administraciones de Hacienda perjudique la marcha de los demás asuntos, puesto que, al constituirse dichas dependencias, en virtud de la ley de 5 de Agosto de 1893, tenían á su cargo la gestión del ramo de Propiedades, y, por consiguiente, el personal necesario para todas las atenciones. Esto no obstante, en los próximos presupuestos se propondrá una más amplia organización del importante servicio de que se trata.

Fundado en las anteriores consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1898. — SEÑORA: — A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La investigación, administración y venta de los bienes y derechos del Estado se realizarán en las provincias por una sección de la Administración de Hacienda, que se denominará Sección de Propiedades, y funcionará bajo la dependencia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior del Centro directivo del ramo.

En las provincias Vascongadas y en Navarra se encargará de dicho servicio un empleado de la Administración especial designado por el Administrador.

Art. 2.º Los Jefes de las Secciones de Propiedades tendrán, en la parte concerniente al servicio que se les encomienda, los deberes y las atribuciones determinados en el art. 35 del reglamento de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, y percibirán como retribución, además del sueldo correspondiente á su categoría, el cuarto por 100 del precio del remate en las ventas que realicen y los premios de investigación autorizados por la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 10 de Junio de 1856, 18 de Marzo de 1881 y 26 de Diciembre de 1889.

Los premios de enajenación se exigirán á los compradores en su totalidad, como los demás gastos de venta, al verificarse el pago del primer plazo, y los de investigación, cuando procedan, se aplicarán al crédito consignado en presupuestos para esta obligación.

Art. 3.º Las Secciones se entenderán con el Centro directivo de que dependen por conducto de los Delegados de Hacienda, con cuyos funcionarios despacharán directamente sus Jefes en la forma prescrita por art. 64 del citado reglamento orgánico. Las relaciones entre aquéllas y las demás dependencias de la Administración provincial, entidades y Corporaciones á que deban dirigirse, se mantendrán en los términos consignados por el art. 70 del mismo reglamento.

Art. 4.º Los Jefes de las Secciones concurrirán á las subastas que se verifiquen en la capital de la provincia, pudiendo delegar su representación en otro funcionario cuando así lo estimen, y cuidarán de remitir á la Dirección general en los plazos prevenidos las notas y los testimonios de subasta. En los partidos asistirán los Administradores subalternos, que serán nombrados por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Jefes de las Secciones, y tendrán las atribuciones que determinan los artículos 13 y 14 del reglamento orgánico provincial, percibiendo como remuneración el cuarto por 100 del producto en venta de las fincas que se enajenen, y el 4 por 100 de administración de las cantidades que recauden.

El premio de venta se exigirá en la misma forma prescrita en el art. 2.º, y el de administración se abonará con aplicación al crédito consignado para gastos de administración de las fincas del Estado en general.

Art. 5.º La recaudación ejecutiva de los débitos á favor de la Hacienda por el concepto de Propiedades, se realizará por los Comisionados de apremio que crearon el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y la Real orden de 21 de Junio siguiente. En las provincias en que no existan estos funcionarios se entregarán las certificaciones de descubiertos á los Agentes ejecutivos de la zona respectiva hasta tanto que se haga el nombramiento, con arreglo á dichas disposiciones, á propuesta del Jefe de la Sección, por conducto del Delegado de Hacienda.

Art. 6.º Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de formar las Secciones de Propiedades durante el tiempo que resta del ejercicio corriente.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Plantilla del personal de las Administraciones de Hacienda de las provincias, afecto á las Secciones de Propiedades creadas por el Real decreto de esta fecha.

ADMINISTRACIONES DE HACIENDA

SECCIONES DE PROPIEDADES

	PESETAS.
<i>Madrid.</i>	
1 Jefe de Negociado de tercera clase	4.000
1 Oficial de cuarta id.	2.000
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
1 Idem de segunda id	1.000
	9.750
<i>Barcelona</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	9.750
<i>Granada.</i>	
1 Oficial de primera clase	3.500
1 Idem de cuarta id	2.000
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
1 Idem de segunda id	1.000
	9.250
<i>Murcia, Sevilla, Toledo y Valencia</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	37.000
<i>Málaga.</i>	
1 Oficial de primera clase	3.500
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
1 Idem de segunda id	1.000
	7.250
<i>Burgos, Cádiz y Coruña</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	21.750
<i>León.</i>	
1 Oficial de segunda clase	3.000
1 Idem de cuarta id	2.000
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
1 Idem de segunda id	1.000
	8.750
<i>Salamanca</i> , con igual personal y dotación que la anterior	8.750
<i>Ávila.</i>	
1 Oficial de segunda clase	3.000
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
1 Idem de segunda id	1.000
	6.750
<i>Badajóz, Cáceres, Ciudad Real, Palencia, Soria, Teruel y Zamora</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	47.250

	PESETAS.
<i>Oviedo</i>	
1 Oficial de segunda clase	3.000
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de primera id	1.250
	5.750
<i>Alicante, Córdoba, Valladolid y Zaragoza</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	23.000
<i>Santander.</i>	
1 Oficial de tercera clase	2.500
1 Idem de quinta id	1.500
1 Aspirante de segunda id	1.000
	5.000
<i>Albacete, Almería, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Pontevedra, Segovia, Tarragona, Baleares y Canarias</i> , con igual personal y dotación que la anterior.	90.000
TOTAL	290.000

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 20 de Agosto último, la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado deberá incautarse en 1.º de Marzo próximo de los montes que, en virtud de la clasificación practicada con arreglo al art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896, deben pasar á cargo del Ministerio de Hacienda, á fin de que éste cuide de los enajenables mientras no se vendan, y atienda permanentemente á la conservación y mejora de los destinados á dehesas boyales ó al aprovechamiento común. Como con ello ha de aumentarse considerablemente el trabajo de la Inspección facultativa de Montes, tanto en el orden técnico cuanto en el administrativo; y como el Ministerio de Fomento, por la escasez de personal de Ingenieros del ramo, se halla en la imposibilidad de suministrar al de Hacienda los necesarios para completar la plantilla fijada por el art. 62 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, es indispensable, si se ha de plantear el servicio en la forma determinada por el mismo reglamento, introducir en él algunas modificaciones, concretando la misión de los Ingenieros á la parte inspectora y directiva, ampliando el cometido de los Ayudantes, aunque con las salvedades y excepciones convenientes, dándoles el carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones á éstos asignadas, y disponiéndose, finalmente, según exige la estructura del Centro directivo á que la Inspección facultativa de Montes se halla afecta, que ésta forme parte integrante de él, como una Sección suya, para el más expedito y regular despacho de los servicios.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1898.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección facultativa de Montes creada por el art. 8.º del Real decreto

de 20 de Septiembre de 1896, constituirá una Sección de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Serán su Jefe el Inspector del ramo, y Subjefes los Subinspectores, conservando uno y otros las funciones que les están encomendadas, á excepción de las que resulten suprimidas ó modificadas en el presente Real decreto.

Art. 2.º Los Ayudantes practicarán los servicios de aprovechamientos y mejoras y todos los demás determinados por las instrucciones de 2 de Noviembre de 1896, excepto los que por razón de su importancia ó por otras causas encomienden la Superioridad ó el Jefe de la Sección á los Ingenieros de región. Los partes de denuncia y las reclamaciones de tasación de productos, daños ó perjuicios á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento de 7 de Octubre del mismo año, deberán dirigirse por la Guardia civil y por las Alcaldías al Ayudante encargado de la respectiva provincia, y éste podrá comunicarse directamente con la Inspección facultativa, los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, los Alcaldes y las demás entidades citadas en el número 4.º del art. 72 del citado reglamento.

Art. 3.º En el proyecto de presupuestos del Ministerio de Hacienda para el próximo ejercicio se consignará la cantidad necesaria á fin de organizar el personal de Ayudantes de la Inspección facultativa de Montes, dándoles carácter de verdaderos funcionarios, con sueldo fijo y con las demás condiciones propias de éstos.

Art. 4.º Quedan derogados el párrafo noveno del art. 65 y el núm. 1.º de los artículos 71 y 72 del reglamento de 7 de Octubre de 1896, así como cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Para dar cumplimiento en la jurisdicción de Marina al Real decreto de indulto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º de dicho Real decreto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra de instrucción, aplicarán desde luego los beneficios de dicho Real decreto á los condenados por sentencia firme, según establece el art. 9.º del mismo.

2.ª Se aplicará el indulto de la cuarta parte de la condena, á los condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal, presidio y prisión militar mayor.

3.ª Se aplicará el indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á la pena de prisión militar menor.

4.ª Se aplicará igualmente el indulto total á los sentenciados por cualquier delito ó falta á las penas de arresto y arresto militar, suspensión de empleo ó grado, privación de mando, servicio disciplinario y recargo en el servicio. La suspensión de empleo ó grado no se entenderá indultada si acompaña como accesoria á otra pena que no se indulte.

5.ª Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán inmediatamente las hojas históricas penales al Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, á los Capitanes generales de los Departamentos y á los Comandantes generales de los Apostaderos y Escuadra, teniendo presente lo que en las mismas hojas

aparezca respecto al Tribunal que dictara la sentencia firme, debiendo acompañar el informe de conducta.

6.º Los beneficios del indulto alcanzan á los comprendidos en las causas sentenciadas hasta el 23 de Enero en Consejo de guerra, aunque la orden de ejecución ó la aprobación de las sentencias sean de fecha posterior.

7.º De las resoluciones que dicte el Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, los Capitanes generales de los Departamentos y los Comandantes generales de los Apostadores y Escuadra, podrán alzarse los interesados en el plazo de ocho días por conducto de la Autoridad que resolvió, la que habrá de remitir los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, á los efectos del núm. 9.º del art. 92 del Código de Justicia militar.

8.º Las Autoridades expresadas y los Jefes de Cuerpo ó dependencia aplicarán este indulto á los que sufran correcciones impuestas en vía gubernativa ó disciplinaria y que respectivamente hubieran impuesto en uso de sus atribuciones.

Las que, de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, han sido aprobadas por S. M.

Lo que de Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1898.—Segismundo Bermejo.—Sr. Presidente del Centro Consultivo, Sr. Presidente de la jurisdicción de Marina en la Corte, Capitanes generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena, Comandantes generales del Apostadero de la Habana, Filipinas y Escuadra de instrucción.

(Gaceta del 29 de Enero de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Abanilla, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, con fecha 8 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 24 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Abanilla, provincia de Murcia.

Los interesados D. Bartolomé Gaona, D. José Ruiz, D. Ramón Rocamora, D. José Riquelme, D. Pedro Rivera y D. Domingo Peñaranda, han dejado de asistir á las sesiones desde su elección, á pesar de las continuas excitaciones de la Alcaldía, lo que se acredita en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento; formado expediente para imposición de multas á los Concejales mencionados, el Gobernador, en vista de que no asisten, á pesar de haber sido apercibidos y multados, acordó la suspensión en 1.º de Diciembre.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, considerando justificada la providencia de dicha Autoridad, entiende que procede confirmarla, previo informe de la Sección del Consejo de Estado á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

Visto el art. 98 de la misma, que impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores, la obligación de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación municipal, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de que se trata, en que consta que algunos de los Concejales menciona-

dos no han concurrido á más sesiones que á la primera, en que tomaron posesión, y otros sólo á algunas que en el mismo documento se indican, y que á pesar de haber sido apercibidos y multados, insisten en no cumplir la obligación que les impone la ley.

Vista la Real orden de 22 de Septiembre de 1880; pudiendo este acto de desobediencia estar comprendidos en el Código penal:

Considerando que este abandono de sus deberes ha debido ocasionar perjuicios graves á los intereses públicos que les están encomendados:

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador, procediendo pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Jesús González Jiménez en los cargos de Concejal y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Fortuna, decretada por V. S. en 1.º de Diciembre último, ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Concejal y primer Teniente de Alcalde de Fortuna (Murcia), D. Jesús González Jiménez.

El expresado González, con fecha 24 de Agosto último, presentó una instancia solicitando que se designase un Concejal que le sustituyese en sus cargos, por tener que ausentarse por tiempo indefinido. La Corporación acordó desestimar la instancia, por no haberse fijado plazo, y este acuerdo se comunicó al interesado en 29 de Septiembre. Desde entonces González, á pesar de las excitaciones que se le dirigieron, dejó de asistir á las sesiones y actos oficiales á que estaba obligado á concurrir, y la Alcaldía mandó se expidiese la certificación oportuna.

El Gobernador, en providencia de 1.º de Diciembre último, decretó la suspensión de González en los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Fortuna.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio, considerando justificada la providencia del Gobernador, opinó que procedía confirmarla, previo informe de esta Sección, á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal:

Visto el art. 98 de la misma, que impone á los Alcaldes, Tenientes y Regidores la obligación de asistir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corporación municipal, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en su caso:

Visto el art. 117, que dice: «el Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse del término por más de ocho días. En ningún caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días»:

Visto el párrafo tercero del art. 180, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión, de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que el interesado abandonó su cargo, pudiendo ser este un hecho constitutivo de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Elche, decretado por V. S. en 31 de Diciembre último, con fecha 14 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del corriente Enero se remitió á informe de la Sección el expediente de la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Elche, en la provincia de Alicante.

Los Concejales son: D. José Rodríguez, don Manuel Amorós, D. Adolfo Feñoll y D. Salvador Castaño, que desde 1.º de Julio de 1897 no han asistido á ninguna sesión ordinaria ni extraordinaria; D. Daniel Pomares, que sólo concurrió á la de 12 de Julio, y D. Cayetano Martínez á las de 14 de Agosto y 21 de Octubre; todos han sido apercibidos y multados, sin que por eso variasen de conducta. Dado conocimiento de esto al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad, en 31 de Diciembre último, decreto la suspensión de los Concejales.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio creyó justificada esta providencia, y propuso que á los efectos del art. 191 de la ley se remitiese á esta Sección el expediente:

Visto el art. 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1880 y 16 de Octubre de 1894:

Considerando que los expresados Concejales han dejado de cumplir una obligación que la ley Municipal les impone, aun después de haber sido apercibidos y multados hasta por tres veces, sin que pagasen las multas ni modificasen su manera de proceder, constituyendo esto una serie de hechos de que son responsables, además de la grave desobediencia en que han incurrido;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º—Circular.

El Alcalde de Muelas de los Caballeros, en oficio certificado de fecha 26 de Enero próximo pasado, ha remitido á este Gobierno un billete del Banco de España de cincuenta pesetas, que varios jóvenes de aquella localidad le entregaron para que ingresen en la Sociedad de la Cruz Roja de esta capital.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los interesados.

Zamora 3 de Febrero de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Medina Vitores.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión de 1.º de Febrero de 1898.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

CARBAJALES

Se ha presentado ante la Comisión provincial una reclamación contra las elecciones de Concejales verificadas el día 26 de Diciembre último en el término municipal de Carbajales, por haberse anulado las anteriores.

Formulan aquella D. Ramón Gerbás Llamas y otros electores, en el sentido de que no se admitieron en la sesión preparatoria á los individuos que indican, las propuestas sobre designación de candidatos y nombramiento de Interventores, prestando que había transcurrido el tiempo legal, que esto motivó que la mayoría del Cuerpo electoral se abstuviera de tomar parte en las elecciones, como á su juicio lo justifica el número de los que autorizan la reclamación, por lo que ha sido fácil el triunfo alcanzado; que se ha puesto en conocimiento del Sr. Fiscal de la Audiencia el hecho referido, y todo lo demás que expresan los recurrentes:

Cumpliendo el Alcalde con lo ordenado por la Comisión, ha remitido el expediente electoral, y examinado por la misma, aparece de una diligencia consignada en el que, el Concejal don Agustín Mezquita de Prada y el ex-Alcalde don Miguel Fidalgo Llamas, se negaron á suscribir el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 19 de Diciembre último, sin expresar el motivo de tal negativa:

Aparece también otra diligencia al final del expediente en que se dice no se presentó reclamación alguna durante los ocho días determinados en el artículo cuarto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, contra la elección ni la incapacidad de los candidatos proclamados:

Y considerando que los reclamantes no justifican sus asertos con acta Notarial ni por medio de otras pruebas en derecho admisibles:

Vistos los artículos del Real decreto de adaptación á la novísima ley del Sufragio pertinentes al asunto;

Acordó la Comisión provincial desestimar la reclamación interpuesta ante la misma por D. Ramón Gerbás Llamas y compañeros por indocumentada, y aprobar las elecciones de Concejales que tuvieron lugar el día veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete en los dos distritos en que se halla dividido el término municipal de Carbajales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora primero de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente, José González Lobón.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Ayuntamientos.

ESPADAÑEDO

Terminando el día 5 de Marzo próximo venidero el contrato con el Médico titular de este distrito municipal para la asistencia de las familias pobres de este término, según acuerdo de la Corporación, se anuncia la vacante de la asistencia de diez familias pobres que existen en este distrito, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

1.ª Para solicitar esta plaza presentará el solicitante en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, título profesional acompañado á la solicitud de ser Médico y Cirujano y llevar ejerciendo dicha profesión cuatro años por lo menos.

2.ª Que dicho contrato se hace por seis años, que principiarán á contarse desde el día 5 de Marzo ya referido que termina el contrato.

3.ª Que es requisito de todo punto indispensable que el agraciado á dicha plaza tiene que fijar su residencia habitual en el pueblo cabeza de este distrito en el día que se le dé su posesión y continuará hasta el tiempo de los seis años sin interrupción su desempeño.

Lo que se hace público para el que quiera solicitar la citada plaza presente su instancia bajo las cláusulas expresadas.

Españañedo 26 de Enero de 1898.—El Alcalde, Efrén Bua. R—228

MADRIDANOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del corriente mes, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y todo lo que sea perteneciente al común de este término municipal, y dará principio el día 15 del próximo mes de Febrero y hora de las nueve de la mañana por la cañada de Valcuevo, siguiendo hasta su terminación, á fin de que los propietarios que tengan fincas lindantes á dichos prados y cañadas, se presenten desde el citado día y en los sucesivos con sus correspondientes escrituras para el mejor esclarecimiento de dicho deslinde.

Madridanos 31 de Enero de 1898.—El Alcalde, Regino Domínguez. R—252

UNGILDE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y todo lo que sea perteneciente al común de este término municipal y dará principio al quinto día desde que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se principiará dicha operación por el sitio denominado el Fontano y siguiendo hasta su terminación, á excepción de los días festivos.

Los terratenientes que tengan fincas colindantes se presentarán en el expresado día y siguientes con los documentos legales que tengan de sus fincas; pues pasado no serán admitidos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese.

Ungilde 23 de Enero de 1898.—El Alcalde, Agustín Centeno. R—199

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos que se citan en el precedente anuncio.

Benegiles	Lanseros
Figuera de Abajo	Pereruela
Videmala	Tardobispo
Ricobayo	Villarino tras la Sierra
Moraleja de Sayago	Entrala
Lubian	Matilla la Seca
Pueblita de Valverde	San Vicente de la Cabeza
Sitrama de Tera	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassiotte, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la noche del diez y siete al diez y ocho del corriente fueron sustraídas de la casa de Antonio Aguado Nieto, vecino de Montamarta, dos caballerías de mayor, de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan:

Una mula pelo rojo, rozada un poco al cuello, edad cerrada, de seis cuartas poco más ó menos de alzada, y otra mula pelo negro, mohina, edad cerrada, de cinco cuartas y media próximamente de alzada, por lo cual me hallo instruyendo el correspondiente sumario sin que hasta la fecha se tenga noticia de su paradero; por lo que

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la Policía judicial, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Zamora á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassiotte. —Vicente de Medina. R—243

Juzgados municipales.

PELEAGONZALO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, percibiendo como sueldo los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas en forma á este Juzgado en término de treinta días, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Peleagonzalo 1.º de Febrero de 1898.—El Juez municipal, Pedro Carazo. R—262

ANUNCIOS

GUÍA DE QUINTAS

Dentro de pocos días se pondrá á la venta esta nueva obra escrita por

FELIPE OLMEDO,

Secretario de la Excm. Diputación de Zamora.

CONTIENE:

La ley vigente, Reglamento para su ejecución, Reglamento y cuadro vigentes sobre excepciones físicas y toda la legislación y jurisprudencia dictadas hasta el día y ordenadas en forma alfabética.

PRECIO DE LA OBRA

En Zamora. . . . 4'50 pesetas.

Fuera. 5 id., franco de porte.

LOS PEDIDOS AL AUTOR

ZAMORA: 1898

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31